



## REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VÍA PÚBLICA Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, teniendo como objeto:

- I. Regular la denominación de vías públicas y bienes del dominio común del municipio de Monterrey, Nuevo León;
- II. Establecer los principios que deben observarse para la asignación, modificación o revisión en materia de nomenclatura y;
- III. Determinar las bases generales en relación a la integración, funcionamiento y resoluciones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Nomenclatura.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. BIENES DEL MUNICIPIO: Las vías públicas, plazas y cualquier otro inmueble del dominio público o común del Municipio sujetos a nomenclatura y los que determine la ley.
- II. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Urbano e Infraestructura Sostenibles y Nomenclatura.
- III. ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS: Cualquier construcción o área realizada con fondos públicos municipales.
- IV. NOMENCLATURA: La denominación que se asigne a los bienes del Municipio.
- V. MUNICIPIO: El Municipio de Monterrey, Nuevo León.
- VI. REGLAMENTO: Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública y Bienes del Dominio Público del Municipio de Monterrey.
- VII. VÍAS PÚBLICAS: Los espacios públicos destinados para el tránsito de personas y vehículos como avenidas, calles, periféricos y andadores.
- VIII. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.

### CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;



- III. La Comisión;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar la denominación de las vías y demás bienes públicos de uso común;
- II. Otorgar o negar el cambio de denominación;
- III. Establecer el monto de las penas pecuniarias y la aplicación de las sanciones que procedan por la violación a las disposiciones legales previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 5. Son facultades de la Comisión:

- I. Estudiar la nomenclatura existente y las propuestas de cambio de la misma;
- II. Proponer al Ayuntamiento la corrección de la nomenclatura cuando hubiere duplicidad de nombres, denominación inadecuada o indebida;
- III. Dictaminar las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 6. Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

- I. Recibir y desechar solicitudes de asignación de nomenclatura para nuevos fraccionamientos;
- II. Dictar las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de la nomenclatura, para los nuevos fraccionamientos;
- III. Señalar la numeración de predios o edificaciones y cuidar la continuidad de la numeración de los inmuebles existentes en el municipio;
- IV. Ejecutar los procedimientos para la revisión, actualización, modificación y fijación de nueva numeración, buscando siempre prever las necesidades futuras así como la adecuada ordenación de las propiedades;
- V. Determinar las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación, de acuerdo al Manual de Normas Técnicas correspondiente;
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7. Son facultades de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía:

- I. Recibir solicitudes de cambio de nomenclatura;
- II. Expedir la constancia de cambio de nomenclatura aprobada por el Ayuntamiento; para su expedición se requieren los siguientes requisitos:



- a) Formato de solicitud, en el cual se deberá indicar el domicilio y el expediente catastral.
- b) Tener al corriente, el Pago del Impuesto Predial del año en curso.
- c) Documentos requeridos en original y copia: Identificación oficial, escrituras del inmueble, y comprobante de domicilio.
- d) En caso de fungir como representante legal se deberá entregar: Acta Constitutiva, Carta Poder Simple y Copia de identificación oficial del Apoderado.
- e) Los documentos presentados deberán coincidir con el estudio realizado por la Autoridad Municipal.
- f) Pago por la Expedición de la Constancia de Nomenclatura.

El plazo establecido para la constancia de cambio de nomenclatura es de 5-cinco días hábiles a partir de que el solicitante entregue todos los requisitos.

- III. Dictar las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de los cambios de la nomenclatura aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Determinar las características y procedimientos para la colocación de las placas o señalamientos de identificación, de acuerdo al Manual de Normas Técnicas correspondiente;
- V. Revisar y reparar la nomenclatura existente en el Municipio;
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales.

### CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 8. La autoridad vigilará que la asignación de la nomenclatura de los bienes del dominio público municipal se encuentre apegada a la realidad y a las necesidades de la comunidad de esta ciudad, la cual deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Se procurará perpetuar la memoria de los héroes nacionales, así como las personas que se hubiesen distinguido por sus actos o servicios prestados a la Nación, al Estado o al Municipio en las diversas áreas del conocimiento humano;
- II. Se buscará perpetuar en la nomenclatura, las fechas más significativas a nivel nacional, estatal o municipal;
- III. No deberá asignarse el nombre de personas vivas a ningún bien del Municipio con la excepción de aquellas que aun cuando vivan hayan sido protagonistas de un acto heroico o sobresaliente que sea ejemplo de civismo para los habitantes de la ciudad;
- IV. No deberán emplearse palabras ofensivas a la moral;
- V. Deberá evitarse la repetición de nombres en las calles;



- VI. Las vías no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta;
- VII. Para la adecuada identificación de las calles, la placa de nomenclatura correspondiente, deberá ser colocada en los muros de las edificaciones que hagan esquina con otra calle, para cuyo efecto los propietarios de estas, están obligados a permitir la colocación de la misma.

ARTÍCULO 9. La propuesta del cambio de nomenclatura deberá formularse por:

- I. Algún miembro del Ayuntamiento;
- II. Por lo menos, diez ciudadanos que vivan en la calle;
- III. Las personas físicas o morales que soliciten la aprobación del fraccionamiento.

ARTÍCULO 10. El interesado deberá dirigir su solicitud por escrito expresando los motivos de la misma, debiendo acompañar lo siguiente:

- a) Estudio que demuestre que no existe una nomenclatura en vías y demás bienes públicos;
- b) En su caso, los datos biográficos que correspondan;
- c) Contar con la mitad más uno de los propietarios de los lotes colindantes a la vía pública, en apoyo a la propuesta debiendo acompañar el interés jurídico que les asista;
- d) Croquis de ubicación de los que suscriben en apoyo a la solicitud.

ARTÍCULO 11. Los fraccionadores deberán solicitar en forma anticipada la aprobación por parte del Municipio de toda nomenclatura de nuevos fraccionamientos. La propuesta será de los fraccionadores y correrá a cargo de ellos la instalación de los señalamientos correspondientes, mismos que deberán cumplir con las especificaciones que al efecto señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Cuando por causas imputables al Municipio, no se emitiera resolución en un plazo de 45 días naturales a partir de la fecha de presentación de la propuesta, se tendrá por otorgada la autorización.

ARTÍCULO 12. Las propuestas para su estudio, análisis y resolución se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría emitirá y turnará al Comité un dictamen técnico para la opinión de este último;
- II. La Dirección de Participación Ciudadana recabará la opinión de los propietarios de la vía propuesta;
- III. El Comité emitirá su opinión respecto de la propuesta en sentido positivo o negativo y la enviará a la Comisión; y,



IV. Tomando en cuenta el dictamen técnico elaborado por la Secretaría y el dictamen por parte del Comité, la Comisión emitirá un dictamen que será sometido a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12 Bis. Cuando la propuesta sea realizada por la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Para su dictaminación, se podrá exceptuar de lo establecido en los artículos 10 y 12, fracción II, del presente Reglamento.
- II. El Ayuntamiento llevará a cabo una consulta pública entre los vecinos propietarios colindantes a la vía respecto a la propuesta de cambio de nomenclatura, con una duración mínima de 20 días. Dicha consulta deberá ser anunciada en al menos dos diarios de mayor circulación en la ciudad y en la Gaceta Municipal.
- III. Como resultado del proceso de consulta, si al menos un 25% de los vecinos propietarios colindantes a la vía se opone al cambio de nomenclatura, esta no podrá ser aprobada.

#### CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 13. Las placas para la Nomenclatura de las calles deberán ajustarse a los estándares en relación a las características, ubicación y otras particularidades que hayan sido aprobados por la autoridad competente, se deberán incluir las dimensiones y tipografía, el nombre de la calle de que se trate, la colonia o fraccionamiento, el sector, el código postal y la orientación de la calle.

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales podrán donar placas para la nomenclatura, debiendo sujetarse a las especificaciones que al respecto emita la Secretaría. Una vez aprobada la donación por la Tesorería Municipal, el donador podrá imprimir su logotipo, razón social o nombre. Lo anterior estará condicionado a que el área publicitaria insertada en la Nomenclatura no impida la visibilidad de ésta.

#### CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 15. El Comité de Nomenclatura es un órgano auxiliar de la Comisión con carácter técnico consultivo, en temas inherentes a la nomenclatura.

ARTÍCULO 16. El Comité se integrará por:



- I. Un Presidente, este cargo lo fungirá el cronista municipal
- II. Un Secretario; presidido por el Coordinador de Nomenclatura de la Secretaría de Vialidad y Tránsito.
- III. Tres Vocales, a cargo de ciudadanos regiomontanos.

ARTÍCULO 17. Corresponderá a la Comisión proponer al Ayuntamiento los nombres de los ciudadanos, Asociaciones Civiles, Universidades e Instituciones afines a la materia que integrarán el Comité.

ARTÍCULO 18. Los integrantes del Comité contarán con voz y voto para la deliberación, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá el carácter honorífico. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

## CAPÍTULO VI DE LA NUMERACIÓN

ARTÍCULO 19. La numeración deberá ser en series de 100 para cada cuadra y se tomará como eje central el cruzamiento de las calles de Juárez y Aramberri del centro de la ciudad, mismo que regirá hasta donde lo permita el trazo práctico y geográfico; esta numeración deberá ser en números nones para una acera y pares para la otra, con secuencia de cuatro en cuatro.

## CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 20. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar en forma premeditada o cometer actos de vandalismo en contra de los señalamientos que forman parte de la nomenclatura de las vías públicas propiedad del Municipio;
- II. Cambiar intencionalmente y sin autorización de la autoridad municipal, las denominaciones de las vías públicas que aparecen en los señalamientos;
- III. Borrar u ocultar a la vista de los transeúntes la denominación establecida en los señalamientos;
- IV. Quitar los señalamientos de aquellos inmuebles en los que se instalaron por formar esquina o intersección con otra vía pública;
- V. Cambiar la numeración que se le haya sido asignado a un inmueble sin la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21. Las sanciones que se aplicarán a los infractores del presente Reglamento serán:

- I. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción I del artículo anterior, se



- sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica “B”. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de que la autoridad municipal decida proceder penalmente en contra del infractor;
- II. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción II o III del artículo anterior, se sancionará con multa de 5 a 35 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica “B”;
- III. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción IV del artículo anterior, si quien la cometió fue propietario del inmueble, se le sancionará con multa de 8 a 40 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica «B», y la reposición del señalamiento, si fue una tercera persona la infractora, se hará acreedor a la misma sanción;
- IV. Si la infracción cometida es la prevista en la fracción V del artículo anterior, se le sancionará con multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica “B”.

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de las sanciones, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia.

## CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 23. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 23 BIS. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

## CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 24. Para la revisión y consulta del presente Reglamento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.



ARTÍCULO 25. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet *www.monterrey.gob.mx*.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Nomenclatura para la Vía Pública y Bienes del Dominio Público del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de mayo de 1995 y demás disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

TERCERO: La nomenclatura y numeración actuales seguirán vigentes hasta en tanto el Ayuntamiento emita la resolución correspondiente.

Cuarto: Respecto a los dos representantes ciudadanos que integraron la Comisión y el designado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, seguirán realizando sus funciones en el Comité ciudadano que establece el presente Reglamento, hasta concluir el período del presente gobierno municipal.

*Aprobado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Monterrey el 26 de agosto de 2010  
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 117 del primero de septiembre de 2010.*

### REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 2016 TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 12 de enero de 2016 y publicado en el Periódico  
Oficial del Estado número 7 del 15 de enero de 2016.]*





Gobierno  
de  
—  
Monterrey

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

**REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016  
TRANSITORIO**

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*

**REFORMA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018  
TRANSITORIO**

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado por el Concejo Municipal de Monterrey en la sesión ordinaria del 17 de diciembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 161-II del 28 de diciembre de 2018.]*

**REFORMA DEL 15 DE AGOSTO DE 2024  
TRANSITORIO**

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 15 de agosto de 2024 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 108 el 23 de agosto de 2024.]*